Trelew, 29 de julio de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 2>. c/ MUNICIPALIDAD DE RAWSON s/ Cobro de Pesos"* (Expte. N° 423 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 03/07/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 14/05/2025, la magistrada de primera instancia tuvo por iniciada la ejecución de honorarios promovida por el Dr. <Persona 1> y, en virtud de la liquidación de honorarios e IVA aprobada en fecha 13/03/2025, por la suma de $9.167.133,32, hizo saber a la obligada al pago, Municipalidad de Rawson, a los efectos de que realice las previsiones de ley, incluyendo las sumas indicadas en las correspondientes partidas del presupuesto del año 2026.

II.- Mediante el escrito ID 1913599 (19/05/2025) el <Persona 1> interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Indicó que la resolución referida le causa un gravamen irreparable por cuanto dispone que el capital adeudado por la Municipalidad de Rawson, así como su actualización, se incluyan en la previsión presupuestaria correspondiente al año 2026.

Sostuvo que constituyó un error ordenar una nueva previsión presupuestaria respecto del capital e intereses actualizados a febrero de 2025, cuando dicha previsión ya había sido realizada por la Municipalidad de Rawson en el año 2023, para su cumplimiento en 2024. Agregó que, ante el incumplimiento de pago durante ese ejercicio, se practicó la correspondiente liquidación en febrero de 2025, la cual fue aprobada en marzo de ese año, habilitándose así la vía de ejecución concedida en mayo de 2025. En este marco, afirmó que no corresponde una nueva previsión presupuestaria, ya que la orden en tal sentido fue dispuesta en septiembre de 2023.

Destacó que *"lo que se debería haber ordenado es el embargo de las sumas reclamadas comprensivas de capital e intereses de actualización tal como lo expresa la liquidación aprobada en fecha 13/03/2025 atento haberse iniciado ejecución de honorarios"*.

III.- El 22/05/2025, la magistrada de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria interpuesto e hizo saber al <Persona 1> que, sin perjuicio de que podrá ejecutar las sumas resultantes de la liquidación aprobada el 29/08/2023 —las cuales debían incluirse en las partidas presupuestarias del año 2024, conforme surge de la intimación de fecha 28/09/2023—, no resultaba posible ordenar el embargo por los intereses actualizados y liquidados con posterioridad a dicha fecha, en virtud de que estos no pudieron ser incluidos por la Municipalidad de Rawson en las partidas presupuestarias correspondientes al año 2024.

Finalmente, concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación deducido en subsidio y, de los fundamentos del recurso interpuesto, corrió traslado a la Municipalidad de Rawson, el que no fue contestado.

IV.- Pasando a resolver, de las constancias obrantes en la causa se observa que:

i) El 13/03/2025, la magistrada de primera instancia aprobó la liquidación practicada por el <Persona 1>, al 10/02/2025, en la suma de $ 9.167.133,32, en concepto de honorarios, intereses e IVA y, además, hizo saber "*a la MUNICIPALIDAD DE RAWSON, en los términos y con los alcances de la ley VII N° 94, inc. g) del Digesto Provincial, a la que ha adherido mediante Ordenanza Municipal N° 8851/24 (09/01/2024) las sumas a imputar presupuestariamente, conforme la aprobación efectuada precedentemente*". Es decir, se observa que la resolución del 14/05/2025 es consecuencia de una resolución que se encuentra firme por consentida.

ii) Posteriormente, el 30/05/2025, la magistrada de primera instancia decretó embargo sobre las sumas que hubiere a nombre de la demandada, Municipalidad de Rawson, en cuentas corrientes, cajas de ahorro, plazos fijos o cuentas custodio, en el <Persona 3> S.A., hasta cubrir las sumas de $ 4.523.405,37, correspondiente a honorarios más IVA adeudado al <Persona 1>, conforme liquidación aprobada en fecha 29/08/2023, con más la suma de $ 1.000.000,00 presupuestada provisoriamente para responder a los intereses y costas del juicio.

iii) Asimismo, se aprecia que en la cuenta abierta a nombre de los presentes autos existen fondos por la suma de $ 9.889.400,31 y que el <Persona 3> SA informó (página 909 del expediente electrónico) que embargó a la Municipalidad de Rawson el total de la suma requerida, esto es, $ 5.523.405,37. Por ello, la cuestión planteada por el apelante en relación al embargo peticionado por la suma presupuestada en concepto de actualización de intereses, mantiene actualidad.

Ahora bien, más allá de que, como ya se dijo, la resolución del 14/05/2025 es consecuencia de lo dispuesto por la magistrada el 13/03/2025, pronunciamiento que se encuentra firme por consentido, adicionalmente a la Ley VII N° 94, a la que adhirió la Municipalidad de Rawson, mediante Ordenanza Municipal N° 8851/24 (09/01/2024), resulta aplicable a la especie Ley I Nº 209, la que, en sus arts. 1, 4 y 6, prevé el régimen de cumplimiento de sentencias firmes dictadas contra el Estado provincial, que se extiende expresamente a los municipios y demás entes públicos, en tanto personas jurídicas públicas comprendidas en el ámbito subjetivo de la norma.

Esta ley establece un mecanismo específico de pago para sentencias que imponen al Estado —en cualquiera de sus niveles— el deber de abonar sumas de dinero, mediante su inclusión en el presupuesto general del ejercicio siguiente, respetando las partidas, plazos y condiciones que fija el ordenamiento vigente. Allí no se contempla ninguna excepción para el caso que se trate de liquidaciones que ajusten u actualicen intereses a una suma posteriormente determinada.

Así, en el caso bajo análisis, si bien la liquidación aprobada el 13/03/2025 incluye rubros actualizados a febrero del mismo año, lo cierto es que dicha actualización no se encontraba contemplada en la previsión presupuestaria del ejercicio anterior. En consecuencia, la

pretensión de ejecutar coercitivamente intereses cuya previsión no fue incluida conforme lo establece la Ley I N.º 209, debe encauzarse por los mecanismos que esta impone.

En tal sentido, le asiste razón a la magistrada de primera instancia toda vez que no resulta posible ordenar el embargo por los intereses actualizados y liquidados con posterioridad al 29/08/2023, en virtud de que estos no pudieron ser incluidos por la Municipalidad de Rawson en las partidas presupuestarias correspondientes al año 2024.

Es que, tal como lo dijo la Sala A de este Tribunal en la SICA N° 1/2025, el artículo 4 de la Ley VII N° 94 establece que: *"Cualquiera sea la naturaleza del crédito, en virtud de la emergencia declarada y por el plazo establecido en el artículo 2º, se suspenden las ejecuciones de las sentencias, acuerdos conciliatorios y laudos arbitrales que condenen al "Estado Provincial" al pago de sumas de dinero o al cumplimiento de obligaciones que se resuelvan en dar sumas de dinero. Quedan también suspendidas las medidas cautelares y las medidas de ejecución, debiendo disponerse de oficio su inmediato levantamiento por el Juez. (...)"*.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, debe confirmarse la resolución del 14/05/2025.

V.- Por último, por aplicación del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas de esta instancia al <Persona 1> (conf. art. 69 del CPCC). Sin regular honorarios al mencionado profesional, toda vez que actuó en interés propio (conf. art. 11 de la Ley XIII Nro. 4).

En su mérito, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la resolución del 14/05/2025, en cuanto fue materia de agravios.

II) **IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido.

III) **SIN** regular honorarios al Dr. <Persona 1> (art. 11 de la Ley XIII Nro. 4).

IV) **REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 02 /2025 - SIC - CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA